



Auto Interlocutorio N° 1437
Radicación N° 2020-0177

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION [SCARE]**, y dirigido en contra de la señora **YISSEL BUITRAGO LLANO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0870 del 12 de agosto 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la señora **YISSEL BUITRAGO LLANO** y a favor de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION [SCARE]**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo la demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **YISSEL BUITRAGO LLANO**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado expedido por la empresa Servientrega, donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, vía correo electrónico: viselenf@gmail.com, leído hasta el día 21 de septiembre de 2021, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de la misma, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia, en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YISSEL BUITRAGO LLANO** con CC N° 1.116.235.290 y a favor de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION [SCARE]**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0870 del 12 de agosto 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas a la demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de la señora **YISSEL BUITRAGO LLANO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 1'745.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 078
Fecha: NOVIEMBRE 4 DE 2021
Hora: 7:00 a.m.
ABRAHAM PINCHAO CEPEDA Secretario